

**ARTÍCULO 100.-** La Autoridad Municipal, podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente el territorio de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 101.-** Cuando los desequilibrios sobreponen el territorio del Municipio o se haga necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Estado, la Autoridad Municipal aplicará las medidas necesarias, entre tanto interviene la autoridad competente.

**TITULO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA VIGILANCIA.**

**ARTÍCULO 102.-** El personal adscrito a la Dirección de Ecología, así como el de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 del éste Reglamento, para la observancia y aplicación de las disposiciones de éste, podrán realizar acciones de vigilancia mediante las siguientes modalidades:

- I. Recorridos diarios de rutina, aleatorios o programados por zonas, colonias o sectores.
- II. Recorridos programados, dirigidos a giros, actividades o tipos de establecimientos en particular y/o colonias áreas o zonas pre establecidas con base a los planes, programas o proyectos de la Dirección, en atención a denuncia popular o con base a las necesidades detectadas por la Dirección.
- III. Visitas de Verificación en atención a denuncia popular o reportes, con el fin de determinar y ubicar la existencia de un problema o dar seguimiento a cumplimientos o acuerdos de los que estén siendo atendidos.
- IV. Visitas para dictaminar, receber información y emitir dictámenes, opiniones técnicas o informes solicitados por las autoridades o funcionarios que se mencionan en las fracciones I, II, III, IV y VI en todos sus incisos del artículo 6 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 103.-** El personal de inspección adscrito a la Dirección de Ecología, durante sus actividades de vigilancia cuando observe que se estén efectuando actos que representen problemas de contaminación, o constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, para asegurar la observancia de éste, podrá:

- I. Apercibir al infractor sobre los hechos en cuanto a que se trata de una violación al Reglamento y las sanciones administrativas a que podrá hacerse acreedor.
- II. Armonestar a quien esté realizando los hechos.
- III. Citar, mediante citatorio simple al responsable del establecimiento, inmueble o negociación donde se cometa la infracción, o a quien directamente la esté cometiendo.
- IV. El aseguramiento precautorio de bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos, documentos de vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias,

33

- materiales, sustancias o residuos peligrosos. Para lo cual levantara inventario y solicitará la firma de conformidad del presunto infractor para su posterior reclamo previo desahogo de las diligencias correspondientes.
- V. Solicitar el auxilio de la fuerza pública o de alguna otra autoridad competente o de los órganos auxiliares que se mencionan en el artículo 6 de este Reglamento.
  - VI. Presentar informe a sus superiores dentro de la Dirección de Ecología.

**ARTÍCULO 104.-** Del informe que se menciona en la fracción VI del artículo anterior podrá resultar:

- I. La aplicación del procedimiento de inspección que se establece en este Reglamento
- II. Hacer del conocimiento el hecho a la autoridad correspondiente, en caso de no ser competencia de la Dirección de Ecología o de la Secretaría.

## CAPITULO II DE LAS INSPECCIONES

**ARTÍCULO 105.-** La Dirección o el personal con facultades delegadas para aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento podrá ordenar visitas de inspección, las cuales se podrán ejecutar en cualquier tiempo, por conducto del personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente efectuará las inspecciones pertinentes tanto en establecimientos en operación como en aquellos en etapa de construcción a fin de verificar si cuentan con licencia o permiso, o en su caso que estos estén vigentes, o para verificar que se cumple con todas las condicionantes o requisitos indicados en las autorizaciones mencionadas o con las disposiciones de este Reglamento que le resulten aplicables según corresponda al giro, actividad, proceso productivo de servicio, reparación o manufactura.

La autoridad competente podrá ordenar la visita de inspección o el inicio del procedimiento de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento indistintamente al propietario del establecimiento o a los encargados o responsables directos del mismo.

**ARTÍCULO 106.-** Para la práctica de la visita de inspección, se deberá expedir, previamente la orden por escrito de la autoridad competente, en la cual se señale: el lugar a inspeccionar, y en caso de conocerse, el nombre y domicilio de la persona a quien presuntamente se atribuyan los hechos.

- I. El inspector o los inspectores comisionados para la ejecución de la orden de inspección, en la diligencia respectiva procederán como sigue:
- II. El inspector, se constituirá en el domicilio o lugar señalado en la orden de inspección que al efecto se expida y procederá luego a identificarse con la persona que lo atienda a quien, a efecto de notificación, le entregará una copia de la orden de inspección.
- III. Atenderá la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o lugar a quien requerirá para que designe dos testigos que estén presentes durante el desarrollo

34

- de la inspección. En el caso de que no se hiciere la designación de testigos, el inspector comisionado de serie materialmente posible, hará la designación, para proceder al desahogo de la inspección.
- IV. Para efectos de aplicación del presente Reglamento el domicilio del propietario o titular de los derechos del inmueble donde se realizó la inspección podrá ser indistintamente el del predio, edificación, inmueble o negociación visitada o el que tenga designado para efectos del pago del impuesto predial, salvo que expresamente señale otro.
- V. Durante el desahogo de la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a proporcionar toda la información que se le requiera, así como poner a la vista del inspector documentación relativa a licencias o permisos vinculados al establecimiento, actividad o giro, para que los mismos puedan tomar nota de ellos.
- VI. Para la práctica de las diligencias de inspección, los propietarios, responsables, encargados, empleados, trabajadores, inquilinos, usuarios o poseedores de los establecimientos, empresas o edificaciones, predios o inmuebles en que estos se sitúen, se encuentran obligados a permitir y facilitar al inspector comisionado el ingreso al domicilio e instalaciones, sean azoteas, patios o interiores. En caso de impedimento el Inspector, para poder desahogar la diligencia, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que proceda en los términos de lo dispuesto por el artículo 111 en todas sus fracciones, si así lo faculta la orden dada por la Dirección de Ecología.
- VII. Del desahogo de la diligencia de inspección, se deberá levantar acta circunstanciada en la cual se asentarán los datos a que se refieren las fracciones anteriores, además del día y la hora, los actos u omisiones, y las manifestaciones de quienes intervienen, así mismo, en su caso, deberán señalarse las violaciones que resulten a las condiciones o requisitos contenidos en la licencia o permiso correspondiente; cuando no se cuente con las autorizaciones, permisos, licencias o concesiones correspondientes se asentará en las actas los hechos u omisiones que impliquen la presunta infracción a las disposiciones de este Reglamento, debiendo dejar copia del acta correspondiente a la persona que atienda la diligencia, esta acta será firmada por el inspector que efectúe la diligencia y, en su caso por quienes intervinieron como testigos o atendieron la misma, y así quisieran hacerlo, en caso de que se nieguen, el Inspector asentará esta circunstancia en el acta. Se dejará un citatorio, mismo que se podrá contener en la propia orden de inspección que se expida, al propietario o responsable o encargado para que comparezca ante la autoridad, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la práctica de la diligencia para que manifieste lo que a sus intereses convenga.
- VIII. Cuando por la naturaleza del caso la inspección no pueda ser entendida por persona alguna, o no acuda la persona interesada, no obstante que se haya dejado citatorio, deberá procederse a realizar la diligencia y hecho lo anterior deberá darse vista de la misma al propietario, representante legal, encargado, responsable o inquilino o usuario en domicilio conocido de éste, para que enterado de sus consideraciones, exponga lo que a sus intereses convenga ante la autoridad, dentro del término de los 10-diez días hábiles siguientes a la notificación de la vista.

35

- en la inteligencia de que para el caso de no manifestar al respecto o no solicitar el desahogo de alguna diligencia en particular, se entenderá por consentido el acto y por aceptados los hechos asentados en el acta quedando en posibilidad la autoridad para resolver en definitiva el asunto.
- IX. En todo momento la autoridad podrá ordenar las diligencias para mejor proveer y citar a la parte visitada sujeto de la inspección, a fin de que haga las aclaraciones del caso o requerir información relativa a motivos de incumplimiento a requerimientos previos y otros aspectos que se consideren necesarios para la mejor y pronta solución del asunto.
- X. En el desahogo de la diligencia de inspección, tratándose de las circunstancias relativas al objeto de la inspección, el inspector podrá medir las distancias y dimensiones que considere oportuno o conveniente, así como tomar fotografías o recabar muestras o pruebas de sustancias, productos, materiales o residuos.

**ARTÍCULO 107.-** Cuando el visitado atendió personalmente la diligencia de inspección, la inspección fue atendida por conducto de su apoderado o sus empleados, familiares o terceras personas que se encontraban en el domicilio del visitado o de la inspección, se le concederá al visitado, un término de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la inspección, para que comparezca ante la Secretaría o la Dirección de Ecología a exponer por escrito lo que a sus derechos convenga y a presentar por escrito sus alegatos, concluido dicho término, sin necesidad de acuerdo alguno, se considerará concluido el periodo de audiencia y la dependencia procederá a dictar y notificar la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 108.-** En el caso de que, de los hechos asentados en el acta de inspección, se encuentre que se incurrió en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, o bien se infringieron las condiciones o requisitos establecidos en la licencia o autorización emitida por la Secretaría, o alguna otra disposición o regulación aplicable, dicha autoridad procederá a aplicar la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 109.-** Si la sanción aplicable implica la obligación del infractor de realizar determinadas acciones, estas se expresarán en la resolución correspondiente y se le concederá al infractor un término impromulgable de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se le notifique la resolución que contenga la sanción para que proceda a su ejecución.

**ARTÍCULO 110.-** Habiéndose notificado la resolución a que se refiere el artículo 108, y en su caso habiendo transcurrido el término que se concedió para la ejecución de las actividades que en la misma se indiquen, si el infractor no cumplió con las mismas o si las acciones que debe realizar el infractor son distintas a las que se indican en el párrafo anterior y no resolvieron el problema, la Secretaría procederá a aplicar la sanción que se establece en el artículo 116 fracción III.

**CAPÍTULO III  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

36

**ARTÍCULO 111.-** La Secretaría, en protección del interés público, y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos, servicios o actividades.
- II. El aseguramiento o destrucción de los bienes, objetos, equipos, herramientas, vehículos y de productos, siempre que no se trate de sustancias, materiales o residuos peligrosos.
- III. La clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, o las fuentes contaminantes cuando en la Secretaría no existan las autorizaciones licencias, permiso o concesiones que correspondan emitir a la autoridad municipal pertinentes o el interesado no las acredite cuando se trate de documentos que deban emitir las autoridades estatales o federales.
- IV. Desocupación o desalojo del inmueble.
- V. La prohibición de actos de utilización.

**ARTÍCULO 112.-** Para la aplicación de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**ARTÍCULO 113.-** Las medidas de seguridad se aplicarán en forma inmediata, o inclusive varias de ellas en la misma resolución, sin perjuicio de lo que dicen otras autoridades en materia de seguridad, tienen carácter preventivo, son de inmediata ejecución y su vigencia se limitará al término necesario para la corrección de la irregularidad detectada, se deberán de comunicar por escrito al propietario, representante legal o responsable de las obras o instalaciones, y/o al responsable solidario para su ejecución inmediata.

**ARTÍCULO 114.-** Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan si se cometieron infracciones a las disposiciones del presente Reglamento. Al efecto la Dirección de Ecología o la Secretaría informarán a las autoridades competentes las acciones realizadas y solicitará promoverá su intervención para llevar a buen término el procedimiento y asegurar el cumplimiento y observancia de las legislación, reglamentación y normatividad ambientales aplicables.

**ARTÍCULO 115.-** Las medidas de seguridad serán ordenadas por la Secretaría, en base a los hechos o elementos que se asientan en el acta de inspección, si con motivo de los mismos se advierte la existencia de algún riesgo para lo cual en el acto de la resolución en que se imponen se le concederá al responsable, al propietario o al responsable del establecimiento, edificación empresa o instalación, un término de 5-cinco días hábiles para exprese lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección. En lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, alegatos y resolución se aplicará lo previsto en los artículos 137, 138 y 139.

#### CAPITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

37

**ARTÍCULO 116.-** Se considera infracción a las disposiciones del presente Reglamento toda acción u omisión que sea contraria a lo establecido en este ordenamiento, así como toda acción u omisión que contravenga los requisitos y condiciones establecidos en las licencias o permisos expedidos por la autoridad y que resulten en contaminación, impacto negativo al ambiente, deterioro de la calidad de vida de los vecinos o habitantes del municipio.

La Secretaría o el personal expresamente facultado, así como las demás autoridades señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento, al calificar las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, según sea el caso les sancionará con la aplicación de:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas
- III. Multa, cuyo monto podrá ser por el equivalente de 5-cinco a 20,000-veinte mil pesos vigentes.
- IV. Clausura total de obras, edificaciones, construcciones e instalaciones donde se encuentre la fuente contaminante o se origine o produzca la situación o condición que ponga en riesgo o peligro el ecosistema, el medio ambiente o cualquiera de sus componentes, así como la calidad de vida de los residentes de la zona o de quienes trabajen, transiten o efectúen alguna actividad;
- V. Promoción ante las autoridades competentes la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgada

**ARTÍCULO 117.-** La aplicación de las sanciones antes citadas se podrán imponer independientemente de las que se establecen en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la Secretaría o el personal con facultades expresas para aplicar las sanciones podrán imponer una o más de las anteriormente citadas sin que sea obligatorio seguir el orden que en el mismo se indican.

**ARTÍCULO 118.-** La Dirección o el personal habilitado y las demás autoridades a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, para determinar y cuantificar la sanción de multa, deberá tomar en cuenta el intervalo establecido en la Tabla N° 2. Tabulador de Sanciones, que se muestra al final del presente artículo; la naturaleza de la infracción; la inversión de la obra; la capacidad económica de la persona moral o física responsable, condición social, la educación y, en su caso, los antecedentes del infractor, y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo	Hecho, omisión o comisión o naturaleza de la infracción	Monto de la multa (UMAS) vigentes.
27	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con asiento o dolo en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos uso de suelo, de construcción o de uso de edificación o de actividades diferentes al habitacional, a que se refiere al artículo 20 fracción I.	50-500



63

28	Presentar información falsa, imprecisa o incompleta con sesgo o doble en los estudios de impacto ambiental relativos a proyectos para el trámite de solicitudes de Licencias de factibilidad y lineamientos generales y de proyecto urbanístico para fraccionamientos, habitacionales, fraccionamientos o parques industriales y fraccionamientos o conjuntos comerciales o de servicio, que se mencionan en el artículo 20 fracción II.	50-500
29,31,32	Alinear contra un área natural protegida, violar o incumplir las condonaciones, lineamientos o restricciones contenidas en el decreto de su decretor o sus planes de manejo.	20-10,000
38	No colocar mamparas, no humectar o aplicar neta o cualquier otro sistema o método por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emita polvo o partículas durante actividades de construcción.	20-100
II-A 1 y/o 3		
38	No colocar mamparas o cualquier otro sistema o método de aislamiento o mitigación o minimización por negligencia o cualquier motivo de tal modo que se emita ruido en niveles superiores a los máximos permisibles durante actividades de construcción.	10-100
II-A 2 y/o 3		
38	Dar un manejo inadecuado durante el almacenamiento temporal, la recolección, transporte o disposición final o no autorizado a los residuos generados durante actividades de construcción.	5-200
II-A 4		
38 II-A 5	Efectuar fogatas durante actividades de construcción.	5-100
38 II-A 6	Talar, mullir o dañar en cualquier forma árboles durante actividades de construcción.	5 por cada árbol tallado o dañado, pero con supervivencia 10 por cada árbol talado o dañado sin supervivencia
38 II-B-1y2	Emir ruido por arriba de los niveles máximos permisibles durante la operación de cualquier establecimiento por no aislar los equipos o aparatos que generan dicho ruido o por colocarlos colindantes a vías o áreas públicas o casas habitación.	10-500
38 II-B-4	Arrajar al drenaje pluvial o la vía o áreas públicas residuos, materiales o sustancias de proceso durante la realización de cualquier actividad u operación de establecimientos, negocios o empresas de cualquier tipo.	10-500
38 II-B-5	Arrojar o descargar a la vía o áreas públicas aguas residuales de proceso o de actividades de limpieza de maquinaria, equipos o instalaciones en general.	10-500
38 II-B-6	Dar un manejo inadecuado a los residuos sólidos urbanos durante su almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final.	De 5 a 10 si se trata de personas siendo residuos transportados en bolsas, bolsas, artículos Hecho, emisión o comisión o naturaleza de la infracción Monto de la multa (UMAS) cubetas o carretillas y/o a granel "procedentes de casa habitación."
		De 15 a 30 si se trata de personas siendo residuos transportados en carros Sedán, procedentes de casa habitación.
		De 20 a 40 Si se trata de personas camioneros.
		De 20 a 40 Si se trata de personas



63

38 I-B-8.	Realizar cualquier actividad o etapa de proceso en vía pública u destruir estos con maquinaria, herramienta, vehículos, materiales, residuos o productos.	Excedo residuos transportados en camionetas tipo pick up, procedentes de casa habitación.
38 II-B-10-a	Talar, mutilar o dañar de cualquier forma árboles existentes en el predio, inmueble o instalaciones del establecimiento negociación, empresa o similar.	De 30 a 60 si se trata de personas trayendo residuos transportados en camionetas pick up, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio.
38 II-B-10-b y/o c último párrafo	No plantar los árboles que le correspondan o hayan sido requeridos en la autorización o licencia de uso del suelo, de construcción o uso de edificación, No cumplir con cualquier otro lineamiento o condicionante establecido en la autorización correspondiente.	De 50 a 100 Si se trata de personas trayendo residuos transportados en camiones, procedentes de establecimientos comerciales, industriales o de servicio. 5-1000
43	No contar con equipos, sistemas o métodos de control de emisiones al aire en los establecimientos que las generen en niveles mayores a los máximos permisibles o que molesten a molesten a vecinos.	5 por cada árbol talado o dañado, pero con sobrevivencia 10 por cada árbol talado o dañado sin sobrevivencia
43	No contar con sistemas o equipos de captura, control y conductión en los establecimientos que, por sus procesos, cuálquier producto de la combustión, o que sus emisiones afecten colonias vecinas.	10-500
45	Quemar residuos, materiales, productos o subproductos tales como llantas, basura, desechos, ramas, hojas o cualquier otro sin controles sistemas para la preventión y control de la contaminación que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera aplicables	5-500 si se trata de civiles: 10-1000 si se trata de empresas o establecimientos generadores
45	Efectuar sin la autorización correspondiente simulacros contra incendio, explosiones o desastres que impliquen combustión de cualquier sustancia o material...	20-200 si se trata de empresas dedicadas a manejo de residuos
46	No contar los restaurantes, puestos fijos o semifijos, o cualquier expendio de alimentos con partículas al aire libre con sistemas o equipos de control de emisiones que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las regulaciones ambientales aplicables	10-1000 de acuerdo al volumen o tipo de combustible o sustancia o material utilizado 5-50
47.-	No contar los establecimientos, empresas o negocios donde se efectúen actividades industriales, comerciales o de servicio que generen partículas o polvos, tales como piedras, clasificadoras de concreto, productoras de concreto, premezcladoras, extractores o trituradoras de caliza, molinos y otras similares, con sistemas o equipos que minimicen o eliminen sus emisiones de partículas al aire.	20-100

40

- 48.- Desmonstrar en forma excesiva o mantener terrenos baldíos en condiciones tales que propicien o generen emisiones de partículas y polvo al aire ("boqueras"). 10-50
- 49.- No contar quienes realizan actividades de construcción, reconstrucción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos con pasarelas, tapanzos, mamparas y/o sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad. 10-50
- 50.- Carecer los establecimientos industriales, cualesquiera que sea el giro de áreas verdes, ajardinadas o cubierta vegetal o mantener en propiciar condiciones que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire. 10-50
- 53.- Infringir o incumplir los programas de verificación vehicular. 05-20
- 54.- Emir o generar contaminación al aire proveniente de vehículos automotores. 05-20
- 55.- No prevenir la emisión, dispersión de polvo, partículas u olores durante el transporte de materiales o residuos a granel, que por sus características puedan detorname o dispersarse en la vía pública (por no cubrir la carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito). 20-30
- 57.- Descargar, infiltrar o drenar en suelo, cuerpos de agua, sistemas de drenaje sanitario o pluvial o cualquier otro receptor de jurisdicción municipal, aguas residuales que no cumplen con las condiciones particulares de descarga y normas aplicables o carezcan de los permisos, licencias, concesiones o reglamentos otorgados por las autoridades competentes. 20-2000
- 58.- Tener piletas no contar con fosas sépticas u otro sistema de descarga de drenaje de tal manera que las aguas residuales o sanitarias se descarguen a vías o áreas públicas o predios o terrenos de jurisdicción municipal. Cuanto y último piletas descargar sangre, viscera cualquier residuo sólido al drenaje pluvial sea éste natural o artificial. 20-500
- 59.- No contar con un adecuado y autorizado sistema o desague de drenaje pluvial. 5-100
- 61.- Descargar el drenaje pluvial de aguas residuales, de proceso de cualquier tipo o sanitaria o grasa, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas u objetos, materiales o residuos sólidos. 20-5000
- 62.- Vertir, descargar o drenar aceites o grasas lubricantes o solventes gastados a los sistemas de drenaje pluvial, al suelo o escombraderos superficiales de agua. 20-5000
- 65.- Contaminar, dañar el ambiente o causar deterioro del paisaje natural o la imagen urbana por manejo (almacenamiento temporal, recolección, transporte o disposición final) inadecuado de residuos sólidos urbanos o de manejo especial. 5-100
- 66.- Contaminar el ambiente o causar daños al territorio, bienes, instalaciones o patrimonio municipal por escombramiento, luga, derribo o descarga de latridos, emisión de olores o dispersión de residuos durante su almacenamiento temporal, recolección o transporte. 10-500

- |             |   |  |
|-------------|---|--|
| 66.-        | Colocar juntas o mezclar los residuos no peligrosos con los 5-100 residuos sólidos urbanos generados ambos en los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares.   | 5-100  |
| 67.-        | No remediar o restaurar el suelo de jurisdicción municipal 20-1000 deteriorado o impactado por contaminación, aprovechamiento o deteriorado o impactado por contaminación, aprovechamiento o explotación.   | 20-1000  |
| 68.-        | Ocultar deslaves o erosión por no aplicar cubierta vegetal o proteger de alguna forma laderas o áreas de suelo expuestas por despalmas, cortes, excavaciones u obras o actividades similares.   | 50-500   |
| 69.-        | Remover cubierta vegetal, sea estrato herbáceo, arbustivo o arbóreo o la tierra "orgánica" ("tierra negra" "tierra vegetal") o "capa superficial del suelo".  | 5-200  |
| 70.-        | Espolcamiento, utilización o aprovechamiento o remoción de suelo en la modalidad de "bando de material" o "bando de préstamo".  | 50-500   |
| 71.-        | Dar disposición o almacenamiento temporal, inadecuados o no autorizados a los residuos, materiales o productos de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total o la demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra.   | 20-200   |
| 72.-        | Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, 5-100 parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para almacenar materiales para construcción o residuos de construcción o demolición.  | 5-100  |
| 72.- y 73.- | Utilizar áreas verdes, áreas o vías públicas, municipales plazas, 5-100 parques y cualquier otra no adecuada o autorizada para realizar actividades o procesos productivos, de manufactura, transformación o de reparación, incluyendo mantenimiento o servicio a vehículos o cualquier otro uso que no sea el exigido por las autoridades competentes.   | 5-100  |
| 73.- y 74.- | Talar, derribar o trasplantar árboles sin la autorización o permiso correspondiente.  | Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o derribo. de reposición aplicable si se trata de trasplante no autorizado. |
| 75.-        | Desmonte de predios rurales sin autorización y/o sin justificación.   | Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable si se trata de tala o derribo.  |
| 77.-        | Talar innecesaria o injustificadamente y/o poder excesivamente (más del 30 % de la copa o ramas) árboles.   | Un tanto más de la cantidad de árboles de reposición aplicable por tala o derribo.   |
| 82.-        | No implementar o contar con acciones preventivas o correctivas para la eliminación, prevención o minimización o cumplimiento que se establezcan en las normas oficiales mexicanas de calidad ambiental para de olores, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones o contaminación visual ocasionadas por construcción de obras o instalaciones o cualesquier actividades generadoras de tales contaminantes. | 5-500  |
| 85.-        | Realizar actividades que presenten un impacto visual o con emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, que sean de carácter eventual, esporádico o temporal sin las autorizaciones correspondientes.   | 5-500  |

89.-	Pintar, rayar, manchar o ensuciar edificaciones, muros y bardas, sin autorización de su propietario con mensajes de cualquier tipo que estorben contaminación visual.	5-100
90.-	Utilizar árboles o áreas verdes o ejidatarias públicas o municipales para colocar, pegar o pintar anuncios comerciales, promocionales o de cualquier tipo.	5-50
91.-	No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios o de cualquier otro tipo, que por su proceso produzcan emanación de olores, con sistemas y equipos de prevención y control de los mismos.	5-100
93.-	No cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de ruido los establecimientos de servicio, comerciales o industriales donde se utilicen aparatos de sonido, reproductoras de música de cualquier tipo o instrumentos musicales, con bocinas, altavoces u otros equipos de amplificación de sonido.	20-200
94.-	No contar los establecimientos industriales, comerciales y de servicio cuyos procesos generan vibraciones, con sistemas y equipos de amortiguamiento de los mismos.	20-200
95.-	Continuar efectuando actividades que generen vibraciones se perciben en un radio de 10 metros del sitio donde se ubica la fuente y pueda causar molestias o daños a las personas o a las propiedades.	40-400
96.-	Generar o no controlar contaminación constante por emisión de energía térmica por utilizar en forma directa o indirecta agua o aire para enfilar equipos, maquinaria o instalaciones emitiendo al exterior temperaturas superiores en un 10 % a la del medio ambiente, en cantidades tales que generen un área de influencia que afecte las condiciones de su entorno.	5-50
97.-	Generar irradiación o energía térmica que se perciba a través de muros o pisos.	5-50
98.-	No contar con sistemas, instalaciones o equipos de control los establecimientos cuyas actividades que generen contaminación lumínica.	5-50
Cualquier otro no mencionado anteriormente	Cualquier otra no mencionada	5-20,000

43

**ARTÍCULO 119.-** Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I. Los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- II. Toda acción que ponga al riesgo el equilibrio ecológico por emisiones, descargas, depósitos, disposición final o manejo de sustancias, materiales, productos, compuestos elementos, residuos, subproductos o desechos que contaminen o puedan contaminar el aire, agua o suelo, o atenten o afecten el ecosistema en general o cualquiera de sus componentes físicos o biológicos.
- III. Los actos u omisiones que contravengan las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones y regulaciones en materia ambiental.

**ARTÍCULO 120.-** Se considera reincidente, a toda aquella persona que incurra en una nueva infracción a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un año contado a partir de la fecha en que se dieron los hechos de la infracción precedente; en estos casos se considera que hay reincidencias cualesquiera que sean las normas del presente Reglamento que se incumplan en segundo término.

**ARTÍCULO 121.-** Si el infractor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior la multa aplicable que se le impondrá podrá ser hasta el doble de la última que se le impuso sin que su monto exceda de 40,000-cuarenta mil cuotas, previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá, en su caso, a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas y a la clausura definitiva, si éstas fueron otorgadas por la autoridad municipal o la promoción de lo conducente ante las autoridades competentes. En caso de rebeldía o negativa a pagar la multa esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coercitivo que aplique la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 122.-** De las multas y sanciones serán responsables, las personas físicas que cometieron la infracción, el propietario del inmueble en el que se cometa la falta cuando así resulte aplicable, y en el caso de personas morales u otros organismos jurídicos, los propietarios y representantes jurídicos de los mismos.

**ARTÍCULO 123.-** Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador asalariado, solo se podrá sancionar con multa que no exceda al importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de salario mínimo vigente en la zona.

**ARTÍCULO 124.-** De las sanciones previstas en el presente capítulo, serán responsables las personas que por iniciativa propia realicen hechos o manden ejecutarlos y que por ello se incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento. Siempre se entenderá cometida una infracción por orden de otro, cuando quien la execute dependa de aquel en cualquier forma.

**ARTÍCULO 125.-** En el caso de que, transcurrido el plazo otorgado para subsanar las deficiencias, éstas persistan, se podrá imponer multa por cada día que transcurra hasta su cumplimiento, sin que el total de las multas exceda el monto máximo

44

establecido en el artículo 121.

En caso de presentarse nuevamente la falta, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 126.-** El infractor, sin prejuicio de las sanciones que se impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten a efecto de restaurar y reparar los daños ocasionados a los ecosistemas o sus componentes.

**ARTÍCULO 127.-** En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

**ARTÍCULO 128.-** En los casos de reincidencia, se duplicará la última multa impuesta, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado como multa a la infracción.

#### CAPITULO V RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTÍCULO 129.-** Las resoluciones, acuerdos y actos definitivos que expida la Secretaría, por el personal con facultades delegadas por ésta relativas a la vigilancia y aplicación de las normas de este Reglamento, podrán ser impugnadas por quien sea directamente afectada, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el Presidente Municipal.

El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito en un término de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto o resolución recurrida.

Si la resolución fue expedida por el H. Ayuntamiento o por el Presidente Municipal el recurso de inconformidad será resuelto y se presentará ante dichas autoridades según sea el caso conforme al procedimiento que se indica en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 130.-** El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la persona o personas que promueven el recurso;
- II. Relación de los hechos, entre ellos los que se impugnan;
- III. La exposición de los argumentos con los cuales se demuestre que el acto o resolución impugnado le causan egravios;
- IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si existiere;
- V. Las pruebas que se ofrezcan, pudiéndose ofrecer nuevamente aquellas que se estimen no fueron admitidas o valoradas en el procedimiento del que se deriva la resolución impugnada;
- VI. El lugar y fecha de la promoción;

45

- VII. Firma del recurrente, o del representante legal;  
VIII. Fecha de la notificación de la resolución impugnada, o del día en que se enteró de los actos u omisiones de la autoridad responsable; y  
IX. La información relativa a los documentos mediante los cuales se acredita el interés jurídico, y en su caso la personalidad si se promueve el recurso a nombre de otra persona.

**ARTÍCULO 131.-** Con el escrito del recurso de inconformidad, se deberán acompañar:

- I. La resolución impugnada;
- II. El poder o mandato con el que acredite la personalidad;
- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan;
- IV. En caso de que se ofrezcan pruebas documentales que se tengan en otras oficinas, se deberá acompañar constancias de que las mismas fueron previamente solicitadas a quien las tenga en su custodia;
- V. Copia del escrito del recurso y de las pruebas documentales que se ofrezcan, para correr traslado al tercero perjudicado, cuando se señale en el escrito;
- VI. Si se ofrecen la prueba pericial y la testimonial deberán acompañarse los interrogatorios sobre los hechos en que deben versar y señalarnán el nombre y domicilio de los testigos y peritos, sin estos requisitos no se admitirán estas pruebas.

**ARTÍCULO 132.-** El recurrente podrá, al interponerse el recurso de inconformidad, solicitar a la autoridad la suspensión de la ejecución de la resolución o acuerdo impugnado, o que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, según el caso, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que revoque, confirme o modifique el acto o actos recurridos.

La suspensión no procedrá cuando quien la solicite no cuente con las licencias, autorizaciones o permisos correspondientes, cuando carezca de interés jurídico, o no sea el propietario de los bienes muebles e inmuebles que comprenda el acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 133.-** En el acuerdo que recalga a la interposición del recurso se contendrá lo relativo a la admisión o improcedencia del recurso y sobre la suspensión de los actos o de su ejecución. Así mismo se establecerá en forma clara y precisa los efectos y términos de la suspensión; se señalarán el día y la hora para el desahogo de las pruebas que se ofrecieren, según el caso, sin perjuicio de que se desahoguen después las ofrecidas por el tercero perjudicado, pero las del recurrente se desahogarán siempre después de que transcurran los 5-cinco días que se le concedieron al tercero perjudicado para que expusiere lo que a su derecho correspondiera, pudiendo comparecer éste a la audiencia.

Si señala algún tercero perjudicado se ordenará correrle traslado para que exponga lo que a derecho corresponda dentro del término de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que le fuere notificado dicho acuerdo.

46

**ARTÍCULO 134.-** De no acordarse la suspensión de la resolución o acto impugnado se considerará que se niega la misma.

**ARTÍCULO 135.-** El recurso será improcedente:

- I. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales;
- II. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentra pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativo, aunque los argumentos expuestos sean distintos;
- III. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido;
- IV. Contra actos que no afecten los intereses del recurrente;
- V. Contra actos cuyo recurso no se promovió en tiempo y forma dentro del término de 15-quince días, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente;
- VI. Contra actos que se deriven de otro consentido;
- VII. Cuando las constancias del expediente aparecieren claramente que no existe la resolución o acto impugnado;
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos legales o materiales, porque no exista el objeto o la materia del mismo;
- IX. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren que los actos o resolución les causan agravios;
- X. Cuando no se firme el escrito del recurso, y;
- XI. Cuando no se acompañe el escrito con el cual se acredite que el recurrente es el representante legal o apoderado de la persona moral o física que dice representar.

**ARTÍCULO 136.-** El recurso de inconformidad se resolverá cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. Se actualicen los supuestos de cualquiera de las causales de improcedencia, cualquiera que sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento del recurso;
- III. Cuando la autoridad que expidió el acto recurrido satisfaga la pretensión del recurrente o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado, y
- IV. Cuando el recurrente muera durante el trámite del recurso, si el acto impugnado solo afecta sus derechos personales.

**ARTÍCULO 137.-** Para el desahogo de las pruebas, que lo ameriten, se seguirán las reglas que para esos casos se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 138.-** Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se

concederá al recurrente y al tercero perjudicado, si lo hubiere, un término común de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

**ARTÍCULO 139.-** Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictará la resolución definitiva, fundando y motivando la misma en la cual se valorizarán las pruebas ofrecidas y desahogadas, y se notificará personalmente al recurrente y al tercero perjudicado, cuando lo hubiere; la resolución definitiva no admite recurso alguno.

**ARTÍCULO 140.-** Si la resolución definitiva confirma la recurrida, se aplicará esta al promovente. Si la resolución definitiva modifica a la recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará al sentido de lo resultó en el recurso.

#### CAPITULO VI DENUNCIA POPULAR

**ARTÍCULO 141.-** Solo podrá presentar denuncia ante la Dirección por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de contaminación o de riesgo ambiental, así como hechos, por actos, omisiones o infracciones relacionados con actividades que representen impacto negativo al ambiente, causar desequilibrio ecológico, o relacionadas con las condiciones y requisitos de los permisos o las licencias, aquella persona que acredite tener su domicilio o propiedad en la zona afectada o de influencia del establecimiento o actividad causante del problema.

**ARTÍCULO 142.-** Cualquier persona física o moral que se considere directamente afectada por los hechos u omisiones a que se refieren los artículos 116 y 119 en todas sus fracciones, podrá presentar su denuncia por escrito ante la Secretaría señalando su nombre completo, su domicilio real y aquel para oír y recibir notificaciones el cual deberá ser en el Municipio de Rayón San Luis Potosí, copia de identificación oficial, justificación de la propiedad las infracciones o violaciones al presente Reglamento; las evidencias del peligro o afectación que puede representar, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones que presenta el establecimiento, inmueble, instalación o actividad. El escrito que contenga la denuncia debe estar firmado por el denunciante.

**ARTÍCULO 143.-** La Dirección de Ecología Municipal, a efecto de atender la denuncia popular realizará las siguientes acciones:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo a toda denuncia presentada.
- II. Hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a su denuncia y en su caso, el resultado de las acciones emprendidas.
- III. Orientar al denunciante para que, en los casos que no se requiera la intervención de autoridad alguna, aquella o la comunidad organizada le den solución al problema planteado en la denuncia.
- IV. Remitir a la Federación o al Estado, las denuncias presentadas que sean de la competencia de dichas instancias, sin prejuicio de que, entre tanto, se apliquen las medidas de control necesarias.

48

- V. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias relativas a los establecimientos y actividades que se realicen dentro del territorio municipal y que aquellos atiendan por ser de su competencia.

**ARTÍCULO 144.-** La Dirección de Ecología desechará las denuncias infundadas o motivadas por aspectos ajenos al deterioro ambiental y podrá imponer a los promotores las sanciones que se establezcan en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 145.-** La Dirección de Ecología Municipal, al recibir una denuncia procederá a localizar la fuente de actividad que genere el deterioro ambiental y practicará las diligencias necesarias para evaluar y comprobar los hechos denunciados, notificándolos al presunto responsable de los mismos y en su caso, aplicará las medidas de control, de seguridad y sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 146.-** La Secretaría procederá en los términos de lo establecido en los artículos 102 fracción III, 103 en todas sus fracciones, 104, 105 y, en su caso 106, 107, 108, 109, 110 y demás que resulten aplicables, de este Reglamento e informará al denunciante de las actuaciones realizadas y en su caso de las medidas de seguridad o sanción que se aplique.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO:** El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Reglamento, abroga todas las disposiciones anteriores y las que se opongan al mismo.

Dado en el Recinto Oficial de este H. Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal De Rayón San Luis Potosí.

C. PABLO BERRONES ALVARADO  
Presidente Municipal constitucional

Lic. OHEL RESÉNDIZ MOCTEZUMA  
Secretario del Ayuntamiento

Lic. Uziel Chárez Tello  
Síndico Municipal

49

Regidores

Lic. Ana Karen vega Camargo  
Regidora

Dra. Sandra Judith Méndez Torres  
Regidora

Lic. Enrique Trejo Jr.  
Regidor

Lic. Liliana Ponce Andrade  
Regidora

Lic. María del Rosario Guillen Reynosa  
Regidora

MED. Mildred Elizabeth Hernández Torres  
Regidora

50

DAMOS FE

  
C. PABLO BERRONES ALVARADO  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE RAYÓN  
S.L.P

  
LIC. ANA KAREN VEGA CAMARGO  
REGIDORA

  
LIC. ENRIQUE TREJO JR.

REGIDOR

  
LIC. UZZIEL CHAIREZ TELLO  
SÍNDICO MUNICIPAL

  
DRA. SANDRA JUDITH MÉNDEZ  
TORRES  
REGIDORA

  
LIC. LILIANA PONCE ANDRADE  
REGIDORA

  
LIC. MARÍA DEL ROSARIO  
GUILLEN REYNOSA  
REGIDORA

  
MED. MILDRED ELIZABETH  
HERNÁNDEZ TORRES  
REGIDORA



GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
RAYÓN, SLP  
ADMINISTRACIÓN 2021-2024  
SECRETARÍA MUNICIPAL

  
LIC. OHEL RESENDÍZ MOCTEZUMA  
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA NÚMERO 078 DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO  
CELEBRADA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, EN EL MUNICIPIO DE RAYÓN, ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE TIENE UN TOTAL DE 059 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.